

MINISTERIO PÚBLICO C/ LEANDRO SAÚL CHÁVEZ VERA

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA

RUC N° 1800537366-9

RIT N° 477-2023

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Intervinientes. Que el día seis de junio del presente año, ante la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados, doña Erika Villegas Pavlich, en calidad de Presidenta, Christian Carvajal Silva y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares del Quinto Tribunal del Juicio Oral de esta ciudad, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N°1800537366-9, RIT N°477-2023, seguida por el Ministerio Público en contra de **Leandro Saúl Chávez Vera**, cédula de identidad N°25.190.390-5, peruano, nacido en Lima el día 3 de octubre de 1999, de actuales 24 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, según sus dichos, con domicilio en Pasaje Cacique Alcatipay N°3813, Población la Araucanía, Parque Santa Mónica, comuna de Conchalí, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por la fiscal adjunta doña Marcela González Goye, y la representación del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Consuelo Araya Urrutia.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

“El día 01 de septiembre de 2018, alrededor de las 14:40 horas, la víctima menor edad de iniciales F.A.R.G., circulaba a bordo del bus del recorrido 303, en las inmediaciones de Nataniel Cox con Av. Libertador Bernardo O’Higgins, en la comuna de Santiago, y en circunstancias que mantenía en sus manos su teléfono marca HTC, modelo 626, avaluado en la suma de \$100.000.- pesos, fue abordado por el imputado LEANDRO SAÚL CHÁVEZ VERA quien lo intimidó diciéndole “ya cabrito, suelta el teléfono” para acto seguido forcejear con la víctima, arrebatárselo, y ante los gritos del menor pidiendo ayuda, el imputado comienza a golpearlo con patadas en la cara, siendo retenido por otros pasajeros del bus, encontrando el celular en su poder”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación al artículo 432, del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sostiene el representante del ente fiscal que no concurren agravantes y que beneficia al acusado, la atenuante de irreprochable conducta anterior.

La Fiscalía, considerando la pena asignada por la ley al delito por el cual acusa, su grado de desarrollo, la participación criminal atribuida al acusado y la concurrencia de la referida circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, solicita que sea condenado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legalmente correspondientes, comiso de las especies y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. Que el Ministerio Público, en su alegato de apertura, sostuvo en esta audiencia se logrará acreditar más allá de toda duda razonable la proposición

fáctica reseñada, logrando que el tribunal alcance la convicción necesaria para dictar un veredicto condenatorio, puesto que como se indicó, en la fecha señalada el acusado aborda un bus del Transantiago, se acerca a la víctima, menor de edad, intimidándolo y luego, golpeándolo, se apropió de su celular, siendo en dicha ocasión la víctima auxiliada por otros pasajeros del bus, recuperando la especie.

Señala que para ello declarará la víctima, su padre y los funcionarios que participaron, se incorporarán fotos de la especie sustraída y certificado lesiones, además de fotografías de las vestimentas que portaba el acusado al momento de su detención.

La defensa, en su alocución, indicó que va a instar por la recalificación jurídica de la conducta realizada por su representado el día de los hechos, y pide para ello que se ponga atención a la prueba que se rendirá, especialmente a las circunstancias en que fue detenido y de cómo se llevó a efecto el hecho propiamente tal en el bus. Indica que no se condice con la figura típica del robo con violencia, sino con la de robo por sorpresa contemplada en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal. Solicita que se valore para ello, además, la propia declaración de su representado, quien renunciará a su derecho a guardar silencio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció al de guardar silencio y declaró en estrados en los términos que a continuación se indica.

Señaló que esto ocurrió un día sábado por la tarde, el 1 de septiembre de 2018, cuando él quería juntarse con su pareja en la plaza de armas. Tomó la micro N°303, que es un recorrido hacia Bustamante, se subió y se sentó al lado de un menor de edad, que es la víctima.

Refiere que aquel iba con un teléfono en la mano y se le ocurrió quitárselo; acepta que lo cometió, que logró quitárselo de la mano, y que de esto se dio cuenta un venezolano, que empezó a forcejear con él cuando quería bajarse, el venezolano lo agredió, y la víctima tomó el celular desde su pantalón. Indica que el chofer se fue por la Alameda y avisó a 3 carabineros, quienes se subieron, lo bajaron, la víctima fue a constatar lesiones a la 1° Comisaría de Santiago.

Consultado, reitera que arrebató un teléfono celular pero agrega que el menor de edad empezó a pedir ayuda al chofer, y el venezolano se dio cuenta, lo golpeó y lo retuvo contra la puerta, momento en que el menor de edad tuvo oportunidad de sacar el celular de su bolsillo.

Explica que ese fue el forcejeo, que jamás le pegó a la víctima, y que por el contrario el venezolano con otra señora forcejeaban y le pegaban a él. Sostuvo que en el forcejeo la víctima logró recuperar su teléfono, y que en la micro había más personas. Refiere que la víctima recuperó su celular, y se lo mostró al venezolano.

Contrainterrogado señala que después de arrebatarse el teléfono al menor, aquel empezó a golpearlo junto con el venezolano, pues el venezolano era grande y lo redujo.

Señala que este ciudadano venezolano iba sentado detrás de ellos, en el último asiento, pues ellos iban al lado de la última puerta del microbús. Refiere que intentó bajarse de la micro y la víctima empezó a gritar; el venezolano se dio cuenta y comenzó a pegarle, lo redujo; la víctima le metió mano al bolsillo y sacó su teléfono, logrando recuperarlo.

QUINTO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales de los acusados. Que, en su alegato de clausura, **el ente persecutor** indica que ha podido acreditar el planteamiento realizado en la acusación, que el 1 de septiembre de 2018, cerca de las 14:40 hrs., el menor de edad de iniciales F.A.R.G.,

se trasladaba a bordo de un microbús del Transantiago del recorrido 303, cuando en inmediaciones de la intersección de Nataniel Cox con Alameda, manteniendo en sus manos un celular modelo THC de un valor aproximado de cien mil pesos, fue abordado por el acusado, quien se sentó a su lado, intimidándolo primero, señalándole “cabrito suelta el teléfono” o palabras similares, y luego forcejeó con la víctima hasta lograr arrebatárselo. Luego, cuando Felipe intentó recuperarlo, lo golpeó con pies y puños, botándolo, provocándole lesiones leves y daño en sus lentes. Se apropió del celular y lo guardó en sus bolsillos, luego, por lo gritos de auxilio de la víctima logra que pasajeros del microbús lo retengan y puede recuperar su celular.

Estos hechos, sostiene, constituyen el delito de robo con violencia, como precisamente fue descrito en la acusación, correspondiéndole en aquel, participación en calidad de autor, y hallándose el mismo en grado de ejecución consumado, pues se apropió efectivamente de la especie, resguardándolo en una nueva esfera custodia o resguardo, consistente en su bolsillo.

Releva que la declaración de la víctima fue coincidente con la del padre y los funcionarios policiales. Describe en el tribunal la dinámica, en la que en la primera parte el acusado trató de quitarle el celular, no le resultó, insiste en esa sustracción y terminó golpeándolo para apropiarse de la especie. Si bien la víctima no lo reconoce sí lo hace respecto de las vestimentas, al igual que los funcionarios, quienes además dieron cuenta de la identidad del detenido, señalando su nombre.

Refiere que ambos funcionarios se pronuncian respecto a las circunstancias esenciales. Llegan al lugar donde se encuentra la víctima, quien les da el mismo relato; dan cuenta de haber percibido a la víctima con lesiones en la cara, lo que resulta acorde con la constatación de lesiones aparejada; y también reconocen la especie sustraída a la víctima.

En cuanto a la recalificación solicitada por la defensa, entiende que se trata de un robo con violencia, y no corresponde a un robo por sorpresa, ni siquiera en el comienzo, pues tal como relata la víctima y corroboran los funcionarios, el acusado, al empezar la apropiación del teléfono, le dice de alguna manera amenazante que le entregue el teléfono, tratándose de un menor de 15 años a la época, frente a lo cual sí siente intimidación, y aunque hubiera empezado como robo por sorpresa, desde el momento en que golpeó a la víctima para hacerse o mantener el teléfono en su poder, estamos frente a un robo con violencia.

Por su parte, **la defensa** estima que de la prueba rendida se ha podido observar que concurren en el hecho mismo, el agolpamiento o confusión a que se refiere el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, en coincidencia con su teoría del caso.

Indica que lo que ocurre en la micro es una sustracción, reconocida por su representado, pero que no califica como robo con violencia. Hay un agolpamiento o confusión que ocurre con posterioridad a la acción propia de la sustracción, lo que permitió que se sacara de la esfera de resguardo. Reitera que se trata de un robo por sorpresa y explica este agolpamiento ocurre porque existen otras personas en una micro de locomoción colectiva. Según testigos había más personas, hay un sujeto que retuvo a su representado, y en ese momento supone que habrían lesiones de su representado a la víctima, lo que no muta la naturaleza del ilícito -un robo por sorpresa-, tal como lo corrobora la declaración de su representado. Agrega que el propio padre refiere que Felipe se defendió de esto y explica, que después por esta confusión la víctima habría perdido sus lentes

Refiere que si bien actualmente la víctima no podría reconocer a esa persona, pues ha pasado tiempo, ello ocurre también por la confusión que se produjo, y pareciera ser que este agolpamiento o confusión fue lo que permite la recuperación de la especie.

La Fiscalía, al replicar, señaló que en caso alguno hay agolpamiento; los testigos dicen que la micro iba con gente pero no llena, fue un sábado, tipo 4 de la tarde, el 2018, por lo que no iban llenas. A ello añade, que el agolpamiento, para que sea considerado como robo por sorpresa, tiene que ser originado para apropiarse de la especie; y en el caso de marras todos los relatos dan cuenta que el acusado primero se apropia del celular y luego golpea a la víctima cuando el menor no quiere entregarlo o pretende recuperarlo. Si se formó un agolpamiento, que duda, fue cuando los pasajeros ayudan a la víctima a recuperar la especie sustraída. No se da la figura del agolpamiento para sustraer.

El acusado, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, guardó silencio.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración. Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 01 de septiembre de 2018, alrededor de las 14:40 horas, la víctima menor edad de iniciales F.A.R.G., circulaba a bordo del bus del recorrido 303, en las inmediaciones de la intersección de las calles Nataniel Cox con Av. Libertador Bernardo O’Higgins, en la comuna de Santiago, y en circunstancias que mantenía en sus manos su teléfono marca HTC, modelo 626, fue abordado por el imputado LEANDRO SAÚL CHÁVEZ VERA quien lo intimidó diciéndole “ya cabrito, suelta el teléfono” para acto seguido forcejear con la víctima, arrebatarlo, y ante los gritos del menor pidiendo ayuda, proceder a agredirlo con golpes de puño y pies en la cara, siendo retenido por otros pasajeros del bus, encontrándole, luego, el celular en su poder”.

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada en forma suficiente, por la actividad argumental de la defensa.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará, con la testimonial producida en juicio y se concluirá con la documental, sin perjuicio de la incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Los deponentes citados como prueba de cargo, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados al **testigo reservado** de iniciales **F.A.R.G.**, de actuales 21 años de edad, cuyo nombre de pila corresponde a **FELIPE**, quien fue individualizado de tal forma

durante la audiencia de juicio, puesto que la reserva de su identidad, además de constar en el auto de apertura, fue mantenida por requerimiento del ente persecutor, sin controversia por parte de la defensa.

Sostuvo que el hecho ocurrió el 1 de septiembre de 2018, al haber tomado una micro del recorrido 303, iba camino a la Escuela de Arte que quedaba en Providencia, y en las cercanías de Nataniel Cox con la Alameda, sacó su teléfono para responder mensajes que le llegaban. Estaba en el asiento más atrás de la micro, al lado de la puerta, uno que está bastante escondido.

Indica que estaba respondiendo los mensajes y se sentó una persona a su lado, le tomó el teléfono y le dijo, *“pásame el teléfono cabrito”*; se lo intentó arrebatar, pero él lo agarró. Estuvieron forcejeando un rato hasta que el sujeto se lo logró quitar. Agrega que se levantó y gritó que no abrieran las puertas de la micro; se intentó parar, pero el sujeto le empieza a dar varias patadas, fueron cinco, le llegaron en la cara y le botaron los lentes. En tales circunstancias, en las cuales seguía gritando e intentando pararse, una señora que estaba delante suyo fue a avisarle al conductor que se detuviera y no abriera las puertas.

Agrega que otro señor, mucho más grande que él, se levantó y agarró a la persona que le estaba intentando robar, momento en el que él pudo tomar el teléfono que el sujeto ya había guardado en sus bolsillos. Indica que primero le revisó el bolsillo izquierdo y luego el derecho, donde efectivamente lo tenía, señalando que aquella persona estaba vestida con un polerón o chaqueta roja, no recordando el resto de vestimenta, pero sí que portaba una mochila.

Sostuvo que luego que recupera su teléfono, llegan a la Moneda; y el conductor llama a los Carabineros que estaban en ese lugar. Llegaron unos tres funcionarios que detuvieron a la persona que le intentó robar, en la misma puerta de la micro, pues no se pudo escapar. Ya debajo de la micro le pidieron que declarase y fue a la Primera Comisaría de Santo Domingo.

Indica que, además, le vieron las heridas, pues quedó con un labio inflamado y la cara adolorida en general. En los días siguientes se le puso el ojo morado, y agrega que después de lo ocurrido, estuvo bastante tiempo con miedo de seguir trasladándose en micro; ya no se sienta al abordarlas y en general intenta evitar tomarlas. Aún al hacerlo tiene suma precaución.

Añade que en la Comisaría, también le tomaron fotos a su teléfono, y luego fueron a la Fiscalía, donde terminó de hacer declaraciones, refiriendo que lo acompañó su papá, pues en ese momento era menor, así que lo llamaron.

Explica que iba sentado en el penúltimo asiento del microbús, el que está al otro lado de la puerta trasera, en la ventana del lado izquierdo, justo detrás de un asiento más alto; como escondido de la visión del conductor y del resto de pasajeros de la micro; momento en que el sujeto llega y se sienta en el otro asiento disponible.

Sí bien, señala, él estaba con su teléfono en la mano, el sujeto no llegó automáticamente apenas lo sacó, pues alcanzó a usarlo un rato; y reitera que el sujeto le tomó el celular y al mismo tiempo le dijo, *“pásame el teléfono cabrito”*, y sintió que ejercía fuerza para quitárselo, pero estuvieron forcejeando un rato, pues, sostiene que por su parte intentó agarrar su teléfono fuerte. Sin perjuicio de ello, el sujeto se lo logró quitar, se levanta y guarda el teléfono en su bolsillo.

Explica que en ese momento, cuando él grita que no fuesen a abrir las puertas y se intenta levantar, el sujeto le dio las patadas para mantenerlo en el lugar hasta llegar al paradero; y es ahí cuando las personas se pararon a ayudar. Una señora le avisó al conductor que no abriese las puertas, y otro señor retuvo al que

le intentaba robar. De esta manera, se pudo levantar, tomó sus lentes del suelo, y también logró recuperar su teléfono desde uno de los bolsillos del atacante.

Sostuvo que el sujeto que lo retuvo era extranjero; tenía un acento venezolano o colombiano, y era muy corpulento, musculoso y alto. Este extranjero, que venía más adelante, en uno de los asientos del lado derecho, al ver la situación se levanta, agarra a la persona que le estaba intentando robar y lo retiene en una esquina de la micro, como entre la puerta y los asientos; momento en el cual por su parte aprovecha de buscar su teléfono.

Señala que originalmente, cuando le revisaron las lesiones, le dijeron que en ese momento el ojo no estaba aún inflamado, y por lo tanto no era una lesión, pero que al día siguiente iba a estar un poco negro, lo que sucedió, permaneciendo así por unos días.

Indica que su teléfono era blanco con una carcasa negra, marca HTC.

Por medio de este testigo se incorpora el otro Medio de Prueba signado bajo el N°1, y ofrecido para el Hecho sindicado como N°2 en la acusación, consistente en 3 fotografías, respecto de las cuales señaló lo que sigue.

Foto 1: era su teléfono en ese momento, marca HTC, color blanco y de carcasa negra

Foto 2: es el mismo teléfono pero por el otro lado, se ve la carcasa cuando el celular está volteado.

Foto 3: es el teléfono sin la carcasa, se ve que es blanco y la carcasa negra

Consultado, respecto a si podría reconocer al hechor, indicó que no se arriesgaría a hacerlo, pues no lo puede asegurar.

Por su intermedio, también se incorporó el otro Medio de Prueba ofrecido bajo el N°1 para el mismo hecho, consistente en 2 fotografías, respecto de las cuales sólo se le exhibió la **fotografía N°1**, indicando a su respecto: es la mochila que llevaba la persona que le intentó robar el teléfono, aunque no podría asegurar que eran los mismo detalles.

Contrainterrogado, refiere que desconoce dónde iba sentada la mujer que avisó al chofer que no abriese las puertas, solo sabe que se levantó y fue a avisar; y respecto del extranjero que lo auxilió, no sabe el asiento específico en el que estaba, pero era a la mitad de la micro, por el costado derecho. No puede asegurar si esa persona golpeó al sujeto que le intentó robar, solo sabe que lo agarró; y reitera que en ese momento él pudo recuperar el teléfono desde uno de los bolsillos del sujeto

Responde además que él recibió los golpes antes de la intervención del extranjero, cuando estaba sentado e intentó forcejear, pues el sujeto le quitó el teléfono, se levantó, y cuando él intentó levantarse y gritar, este le propina las 5 patadas, luego de eso, él se levanta y llega el extranjero que lo retiene.

Agrega que había más gente, pero no puede decir la cantidad; y que una vez que llegan los Carabineros ya había recuperado el teléfono.

Reitera que, según recuerda, lo que le dijo el sujeto, parafraseándolo fue: *“pásame el teléfono cabrito”*, indicando que usó un tono amenazador, como suéltalo o te va a pasar algo, pero él reaccionó en forma instintiva y empezó a forcejear por el celular.

2. En segundo lugar depuso el testigo reservado, bajo las mismas condiciones anotadas respecto del deponente que le precede, de iniciales **A.C.R.V.**, y cuyo nombre de pila obedece a **ALEJANDRO**, tal como fue llamado durante el desarrollo de la audiencia.

Él indicó ser el padre de Felipe, y que el día 1 de agosto de 2018, recibe una llamada de su hijo informándole que había sido víctima de un asalto dentro de un microbús, por lo que concurrió rápidamente a Nataniel Cox con Alameda, donde estaba su hijo con Carabineros.

Indica que Felipe le informa que iba a clases en Providencia, en una micro del recorrido 303, sentado en el último asiento, revisando su teléfono y un sujeto se sienta a su lado y se lo quita. Agrega que Felipe se defiende del sujeto, quien lo golpea con manos y pies, le rompe los lentes, por lo que comienza a gritar avisando que lo estaban asaltando; y luego dos personas que iban en el microbús retuvieron al sujeto, Felipe en ese momento trajina sus bolsillos para recuperar su teléfono celular.

Señala que el conductor se detiene en Alameda con Nataniel, le informa a Carabineros que estaba sucediendo algo, quienes suben y toman detenido al sujeto. Luego tuvieron que ir a la 1° Comisaría a hacer la denuncia, después Felipe tuvo que ir a constatar lesiones, y luego fueron a Fiscalía, donde Felipe prestó declaración.

Sostuvo que se constató que su hijo sufrió lesiones en el rostro, el labio lo tenía partido, y le dolía mucho la cara. El médico informó que en ese momento no se notaba mucho en el rostro pero que en los próximos días se le iba a poner la cara morada con los golpes, lo que efectivamente sucedió.

Recuerda que el teléfono, era blanco, marca HTC y consultado por el comportamiento posterior de su hijo, indicó que estuvo muy asustado, nervioso, tuvo un cambio de comportamiento, en muchas ocasiones tuvieron que llevarlo a su destino, pues le había tomado miedo a tomar microbús.

Contrainterrogado señala que en el asalto en que a Felipe le quitaron el teléfono, golpeándolo con pies y puños, su hijo se defendió con las manos, y también pegó unas patadas tratando de recuperar su teléfono; agregando que iban más personas en la micro, siendo dos personas que se trasladaban en ella quienes retuvieron al sujeto, y lo inmovilizaron mientras llegaba Carabineros.

Indica que se habrá demorado 10 o 15 minutos en llegar, desde que fue avisado por Felipe, pues estaba cerca, y cree que fue el propio Felipe quien lo llamó.

3. Prestó declaración, además, don **JUAN DOMINGO GALLARDO HUILIPÁN**, suboficial de Carabineros, actualmente de la dotación de la Tenencia San Pedro de Melipilla, quien refirió que el hecho ocurrió el 1 de septiembre de 2018, en circunstancias trabajaba en Fuerzas Especiales de la 40° Comisaría sección 2.0, en Alameda con Teatinos, su acompañante estaba en Guardia Cultura y fue alertado que un bus del Transantiago del recorrido 303, que iba por Alameda al oriente y le hizo cambio de luces.

Indica que su compañero se acercó al bus, le señalaron que había una persona que había sido víctima del robo de un celular. Concurrió a la parte trasera del bus, le avisó por radio y él llegó al lugar, se entrevistaron conjuntamente con un menor de edad, de 14 años, Felipe, quien les señaló que se dirigía lugar donde estudia, recibió mensajes de WhatsApp (en adelante Wsp), y al contestar la llamada se sentó una persona a su lado, y le sustrajo su teléfono celular. Refiere que le dijo: “*entrégame el celular cabro*”, un impropio, le entregó el celular, lo soltó, esta persona lo guardó en el bolsillo de su pantalón y el menor pidió auxilio. Recuerda que era una persona de chaqueta roja, joven, de tez morena y bajo.

Señala que el menor fue auxiliado por otras personas y logró recuperar su celular, eso fue lo que relató el joven ese día. Aclara que su compañero era Jonathan Provoste.

Indica no recordar mucho más, pues han pasado más de 5 años, aunque agrega que lo llevaron a constatar lesiones, y las tenía en su rostro, además el imputado le había quebrado sus lentes. Indicó haber sido agredido por el imputado mediante golpes de puño en el rostro.

Señala recordar que el nombre del sujeto detenido era Sául Chávez Vera, y que era un ciudadano boliviano.

Contrainterrogado expuso que el día de los hechos había más personas en el bus, y que algunas de ellas lo ayudaron, prosiguiendo luego el bus su marcha.

Sostuvo que el joven dijo que había una persona, era un colombiano o ecuatoriano, de contextura alta, que lo ayudó a recuperar su celular, pues lo arrinconó en una parte dentro del bus, y finalmente refiere, que le tomó declaración a la víctima junto a su compañero.

4. la Fiscalía hizo comparecer a estrados, además, a don **JONATHAN RODRIGO PROVOSTE ALVARADO**, sargento 2° de Carabineros, de la dotación de la 5° Comisaría de Control de Orden Público de Arica, quien expuso que el 1 septiembre de 2018 se encontraba de segundo turno población en la sección 20 en Plaza de la Cultura, en Av. Libertador Bernardo O'Higgins con Nataniel Cox; estaba haciendo patrullaje de infantería cuando por la Alameda hacia el oriente venía un bus de la locomoción colectiva N°303, haciendo uso de sus luces y aparato sonoro, por lo que se acercó al bus y éste se detuvo.

Indica que cuando sube, los pasajeros le señalan que estaba sucediendo algo en la parte posterior, se acercó y le informaron que un adolescente había sido víctima de un robo con violencia de su teléfono celular. Las misma personas del interior del bus, más este adolescente – Felipe- sindicaron a la persona que lo había hecho.

Sostuvo que el sindicado se llamaba Leandro Saúl Chávez Vera - luego de corregir el primer apellido señalado, al realizarse el ejercicio para evidenciar contradicción contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal -, ciudadano de nacionalidad peruana, y agrega que el celular se recuperó, el mismo joven lo sacó del bolsillo del sindicado, porque se lo había guardado.

Refiere que el detenido tenía 19 años, y que la víctima le señaló que estaba sentado en la parte posterior del bus, al costado de la puerta, y que se le había acercado este joven de nombre Leandro. Indicó que como le sonó un mensaje a su celular sacó el teléfono de su bolsillo, y en ese momento recibió una primera amenaza, cuando le dice: *“ya cabrito, suelta tu teléfono”*; él indica que, como que forcejeó con el sujeto un poco hasta que finalmente se lo quitó, y después le propinó unos golpes en su rostro.

El testigo señala recordar que había daños en sus lentes, y algunas erosiones a simple vista. Sostuvo que se constató lesiones y cree que fueron lesiones leves; y agrega que el acusado vestía un pantalón de color café claro o beige y un polerón rojo.

Señaló que Felipe le comentó que se acercó otro pasajero que venía en la locomoción colectiva, que tenía un acento extranjero que él nunca supo si era colombiano o venezolano, y lo ayudó un poco; encontrando finalmente el celular. La especie estaba en el bolsillo derecho de Leandro.

Agrega que era un teléfono celular de color negro, marca, HTC.

A este testigo también se le exhibe el otro Medio de Prueba signado bajo el N°1, y ofrecido para el Hecho sindicado como N°2 en la acusación, consistente en 3 fotografías, respecto de las cuales señaló lo que sigue.

Fotos 1, 2 y 3: se trata de imágenes del teléfono celular de la víctima, marca HTC.

Contrainterrogado, refiere que no recuerda la cantidad exacta de pasajeros, pero la estima como en un término medio, pues la micro no venía llena, ni tampoco ocupada en su totalidad. En cuanto a si el extranjero al que aludió habría declarado, responde que ese día nadie quiso hacerlo, nadie se quiso meter, solamente indicaron lo que había sucedido en el lugar, pero no fue posible empadronar a nadie.

Respecto de este ciudadano, que no recuerda si es venezolano o colombiano por su acento, Felipe sostuvo que se impuso sobre la situación que estaba sucediendo y actuó.

Lo que relató Felipe fue que este sujeto – el acusado- le había dicho: “*ya ahorita entrega el teléfono*” u otro término similar.

II.- DOCUMENTAL

Asimismo, se incorporó, mediante lectura resumida y sin oposición de la defensa, la documental consistente en:

1. **Dato de Atención de Urgencia de fecha 01-09-2018, del Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de la víctima de iniciales F.A.R.G.**

En dicho documento se consigna como fecha y hora de llegada de Felipe al Hospital Dr. Alejandro del Río, el 01 de septiembre de 2018, a las 17 hrs. con 26 minutos, Además de sus antecedentes personales, que no se transcriben, atendida su reserva de identidad, cabe señalar que se registra que a la fecha de atención tenía 15 años, 6 meses y 10 días de edad.

Se establece como motivo de consulta la **constatación de lesiones** y se señala como **pronóstico médico legal provisorio** el de **lesiones leves**.

Su **anamnesis**, en lo pertinente señala: paciente acompañado de su madre a consulta, para constatación de lesiones tras sufrir asalto en la calle. **Se observa cara roja, lesiones leves en la boca, refiere muchos golpes en la cara.**

Luego, en el ítem “hipótesis diagnóstica” se consigna: **lesiones cutáneas**.

Como fecha de alta figura el mismo día, a las 19:53 hrs., y se señala el equipo médico tratante, el que lidera la médico Sindy Farah Lamothe.

Valoración: de la prueba de cargo rendida en juicio, es relevante consignar que existen tres testigos que lograron apreciar diversos momentos del hecho sobre el cual se erige la acusación, uno en calidad de víctima del ilícito cuya autoría se atribuye al encartado, y dos funcionarios que acudieron al procedimiento de aprehensión del mismo, luego de haberse desarrollado la dinámica y la retención del sujeto, por ciudadanos que se trasladan sobre el bus de locomoción colectiva. Es por ello, que tienen el carácter de presenciales en etapas distintas del suceso, pudiendo captar el primero la totalidad del suceder causal, percibiéndolo en su integridad en forma directa e inmediata, padeciendo incluso sus consecuencias; y los segundos, por haber captado en forma directa diversos elementos fácticos relevantes en lo concerniente a la identidad del sujeto aprehendido, la constatación de lesiones de la víctima y la determinación de la especie objeto de la sustracción.

Sin perjuicio del aserto anterior, y en las facetas en que carecen del carácter de presenciales, fungen de testigos de oídas, y dieron cuenta al tribunal de los primeros relatos que oyeron de quienes presenciaron el hecho y sus circunstancias.

Como se dirá, las versiones otorgadas por aquellas fueron complementarias entre sí, siendo refrendadas en cuanto a su contenido esencial por el padre de la víctima, quien recibió el relato de su hijo a los minutos de acaecido el suceso, y tienen un correlato en material fotográfico e instrumental aportado al proceso.

En primer término, los testimonios resultan **contestes en cuanto al día, hora y lugar** en que acontecieron los sucesos – salvo un yerro en el mes del padre de la víctima -, no existiendo controversia al respecto, pudiendo estimarse que esa arista de la acusación, por el mérito de la totalidad de las declaraciones vertidas en juicio, queda suficientemente anclada, esto es, el hecho tuvo lugar el día 01 de septiembre de 2018, alrededor de las 14:40 horas, a bordo del bus del recorrido 303 del Transantiago, en las inmediaciones de la intersección de las calles Nataniel Cox con Av. Libertador Bernardo O'Higgins, en la comuna de Santiago. Cabe señalar que el día y hora del suceso, tiene corroboración instrumental, mediante la incorporación del dato de atención de urgencia de la víctima, en el que consta que Felipe fue atendido a las 17:26 hrs. de ese mismo día en un nosocomio cercano, para la constatación de sus lesiones, período que guarda coherencia con el establecido para el acaecimiento de los hechos y el lapso necesario para su correspondiente traslado al hospital.

En segundo lugar, la existencia de la **sustracción de un teléfono celular** de propiedad de Felipe - la víctima -, por parte del encartado, también resultó acreditada por la declaración de todos los testigos de cargo, pudiendo la víctima, su padre y el sargento segundo Jonathan Provoste detallar, además, que aquel era de color blanco con carcasa negra y de marca HTC, lo que resultó refrendado mediante la incorporación en las declaraciones de Felipe y el funcionario Provoste, del set de tres fotografías incorporadas al auto de apertura como el Otro Medio de Prueba N°1 para el Hecho consignado como N°2, las que por dicho expediente pudieron ser percibidas por el tribunal. Todos los testigos, además, coinciden en que el hechor, lego de arrebatar el celular a la víctima lo alcanzó a guardar en uno de sus bolsillos, desde donde luego fue recuperado.

En tercer término, **la detención del encartado el día de los hechos** por personal policial, luego de haberse procedido a su retención por parte de ciudadanos que se trasladaban en el referido vehículo de locomoción pública, fue suficientemente asentada por medio de la declaración de ambos funcionarios aprehensores, esto es, el suboficial Gallardo y el sargento segundo Jonathan Provoste, quienes depusieron de manera fundada y debidamente detallada la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de detención por ellos realizado, señalando ambos en estrados el nombre completo del ciudadano extranjero que fue objeto de dicha diligencia, coincidente con el acusado en juicio – pese a que Gallardo le tribuyó nacionalidad boliviana -; hallándose contestes en que aquel fue sindicado, el día de los hechos, tanto por la víctima como por los pasajeros del microbús que lo retenían, como el autor de la sustracción violenta de un celular. Refrenda la coincidencia de la identidad del sujeto detenido aquel día con el acusado de marras, en que tanto Felipe, la víctima, como su padre Alejandro - quien arribó a los minutos al lugar luego de ser llamado por su hijo –

sostienen que el hechor se mantuvo retenido por los pasajeros del bus, hasta que el chofer del mismo detuvo la máquina luego de alertar a Carabineros que se hallaban en la vía pública, procediendo aquellos a su inmediata detención, sin solución de continuidad.

Por su parte, **las lesiones en la víctima** - además de no resultar derechamente debatidas por la versión del encartado, salvo las circunstancias en que aquella se habrían producido – se encuentran suficientemente acreditadas, en primer término, por la declaración conteste de todos los testigos de cargo, que de mayor o menor modo, coincidieron en que eran perceptibles a simple vista en el rostro de Felipe – refiriéndose en detalle respecto de aquellas tanto la víctima como su padre, quienes además la atribuyen a cinco golpes de pies propinados por el encartado; en una menor manera el sargento segundo Provoste, quien relató haberse percatado de daños en sus lentes y algunas erosiones a simple vista; y más bien tangencialmente por el suboficial Gallardo, que de todas formas consignó que en el procedimiento lo llevaron a constatar lesiones, y que efectivamente las tenía en su rostro -; pero principalmente por el Dato de Atención de Urgencia (en adelante D.A.U.) de la misma fecha emitido por el Hospital Dr. Alejandro del Río, incorporado como prueba documental, en el cual, coincidente con la prueba testimonial, estableció un pronóstico médico legal provisorio de *lesiones leves*, consignando en su anamnesis, que se observaba *la cara roja, con lesiones leves en la boca*, y registra como “hipótesis diagnóstica” el de *lesiones cutáneas*, circunstancias todas, constatadas el mismo 1 de septiembre de 2018 y coincidentes con el relato de Felipe.

Ahora, **lo que resulta debatido** o cuestionado por parte de la defensa, y sobre la que sustenta incluso una solicitud de recalificación jurídica de los hechos, **es la dinámica** en que se produjo tanto la sustracción del teléfono celular como las referidas lesiones, toda vez que respecto de la primera circunstancia, el encartado refiere haberla realizado sin ejercer violencia o intimidación, descartando de aquella manera el carácter pluriofensivo del ilícito que se le atribuye; y en la segunda – las lesiones -, pretende que se habrían provocado en un tumulto, confusión o agolpamiento en el cual se habría provocado la ilícita apropiación, en un contexto en que la víctima habría propendido a repeler la sustracción.

Menester en consecuencia, es establecer si la prueba de cargo rendida en audiencia, tiene la idoneidad suficiente para despejar tales extremos, cuya respuesta afirmativa se anticipó al momento de comunicar el veredicto.

En lo concerniente a la dinámica de los hechos, la principal prueba incorporada es el relato de la propia víctima, Felipe, quien conforme el tenor del D.A.U. incorporado, a la fecha del suceso tenía 15 años y 6 meses de edad. En primer término, ha de señalarse que se trata de un relato detallado, que guarda una *coherencia o lógica interna* tal, que permite atribuir plausibilidad a la versión por él manifestada, no existiendo saltos lógicos ni circunstancias inverosímiles en su secuencia; por otra parte, es un *relato persistente en el tiempo*, lo que se pudo revelar en el proceso, mediante la anamnesis registrada al momento de la constatación de lesiones el año 2018, y los

testimonios tanto de su padre, como el de los funcionarios aprehensores, quienes le habrían tomado declaración policial el mismo día de los hechos, toda vez que la totalidad de ellos sostuvo en estrados una versión – que les fue aportada por la víctima hace aproximadamente 5 años atrás -, que en términos esenciales, es la misma que Felipe prestó el día de la audiencia. Finalmente, este relato cuenta con un antecedente instrumental que permite su corroboración externa, cual es, el ya citado D.A.U. elaborado el mismo día de los hechos, por un servicio de salud público, el cual constata lesiones totalmente coincidentes con aquel.

El relato en referencia da cuenta de una dinámica que, por las razones reseñadas se acepta como verdadera, y consiste en que en momentos en que la víctima se hallaba sentada en el asiento más cercano a la ventana, en la parte trasera de un microbús del Transantiago, frente a la puerta de salida que se ubica al final del mismo, el acusado se sentó a su lado, y luego le tomó el celular, señalándole “pásame el teléfono cabrito”, sintiendo que ejercía fuerza para quitárselo, forcejearon un momento, pues intentó agarrar su teléfono lo más fuerte que pudo, hasta que el sujeto se lo logra arrebatarse, levantándose y guardandoselo en un bolsillo. En ese momento, la víctima grita pidiendo auxilio, se intenta levantar, y el encartado le propinó patadas o golpes de pie, para mantenerlo en el lugar hasta llegar al paradero y bajarse, provocándole las lesiones ya descritas; una pasajera le pide al conductor que no abra las puertas, y un ciudadano extranjero, de acento venezolano o colombiano, interviene y retiene al sujeto hasta que fue detenido por dos funcionarios de Carabineros. En los instantes en que el sujeto se mantuvo retenido por el ciudadano extranjero, logró recuperar su teléfono desde uno de los bolsillos del atacante.

Como se ha venido desarrollando, tal dinámica es referida por la totalidad de los testigos de cargo y resulta coincidente con la instrumental aparejada, no existiendo prueba alguna que permita desvirtuarla, salvo los dichos vertidos por el acusado en estrados, al renunciar a su derecho a guardar silencio, pero que, además de carecer de cualquier tipo de corroboración, resultan contrarios a todo el acervo probatorio ya analizado.

A mayor abundamiento, la dinámica o versión alternativa que ofrece la defensa – puesto que el acusado no la esgrime de la misma forma – consistente en la existencia de una gran confusión, agolpamiento o tumulto sobre el vehículo de locomoción colectiva, que habría servido de contexto a la sustracción del teléfono celular a Felipe y que justificaría sus lesiones, no resultan plausibles o atendibles, ya que tal circunstancia material se ve desvirtuada por los dichos de casi la totalidad de los testigos de cargo; quienes refieren que en el desarrollo de los hechos habrían participado, además del hechor y la víctima, al menos dos personas, una señora que se dirige a comunicar al conductor que no abriera las puertas y un ciudadano extranjero, hallándose ambos sentados en sus respectivos asientos, a lo que se suma, que el abordaje o acometimiento que realiza el acusado a la víctima, consiste justamente en sentarse en el asiento - que estaba desocupado - a su lado, circunstancia de por sí indiciaria que el vehículo se encontraba ocupado en un porcentaje mucho menor al de su capacidad máxima. Además, el funcionario aprehensor Provoste, al ser consultado

derechamente al respecto, señaló que la micro no iba llena, sino en un término medio o normal; y aquel también se constituye como testigo de oídas de los dichos de los demás pasajeros, quienes al iniciarse el procedimiento de detención, le refirieron que lo que ocurría en la parte posterior del microbús era justamente un robo con violencia de un celular.

Así, toma fuerza la tesis de cargo respecto a la premisa fáctica contenida en la acusación y que cimenta el tipo penal que atribuye al encartado, a saber, el acometimiento de aquel sobre la víctima, solicitándole la entrega de la especie y ejercicio paralelamente fuerza sobre el objeto, pretendiendo arrebatárselo, enfrentando una tenaz pero infructuosa resistencia de Felipe, quien una vez que es despojado de su celular, solicita auxilio para evitar que la sustracción se consume, recibiendo diversos golpes propinados por el acusado, causándole lesiones en el rostro.

Cabe agregar a lo antes expuesto, que respecto al documento no se cuestionó su integridad ni contenido y, como se señaló, se trata de un antecedente acorde al resto de la prueba de cargo, no existiendo tampoco cuestionamiento alguno respecto del material fotográfico exhibido, pudiendo otorgarle al contenido de tales medios, pleno valor probatorio.

En síntesis: Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial y documental, los que han sido estimados por estos sentenciadores como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de ésta, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.

En relación a la declaración del acusado:

La declaración del acusado en juicio, siempre genera dudas sobre su veracidad por su evidente interés en el juicio, sin embargo, su valoración queda sujeta a las mismas reglas que el resto de los testimonios, básicamente fundado en coherencia y corroboración. En tal sentido, y salvo todo lo referente a la existencia de la sustracción del teléfono celular de propiedad de la víctima y la autoría que se atribuye a su respecto; el contexto por él relatado, esto es, el haber sido el encartado la víctima de agresiones físicas producto de este episodio y no Felipe, carece de corroboración.

Su declaración, en tal sentido, aparece como acomodaticia, al situarse en la época y en el lugar de los hechos en circunstancias en que resultaba imposible negarlo, al haber sido detenido en flagrancia, incorporando antecedentes que propendían a minimizar la reprochabilidad de su actuar, al obviar el ejercicio de la violencia en función de la apropiación que pretendía respecto del celular de la víctima, los cuales no fueron refrendados por ninguna otra prueba, y que, por el contrario, resultaron contradichas, principalmente con las versiones de los cuatro testigos presenciales que comparecieron a estrados.

OCTAVO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Todos los medios de prueba reseñados en la motivación que antecede, formaron plena convicción que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos del delito de robo con violencia, en grado de ejecución consumado según se señalará, tipo penal previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432, 433 inciso 1° y 439 todos del Código Penal.

Que para que se configure la **faz objetiva** del delito de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio

Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con violencia en las personas, entendiéndose con ello los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

El elemento ***apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño*** se estableció principalmente con el relato de la víctima, sometido al análisis crítico ya referido en el considerando precedente, el cual resultó plenamente corroborado con la declaración de los otros tres testigos de cargo – padre de la víctima y funcionarios policiales aprehensores –, además de ser coherente con la prueba instrumental y fotográfica aparejada.

Como latamente se analizó, no existe controversia y la prueba testimonial es conteste en que el día y hora ya consignados, el encartado sustrajo a Felipe, arrebatándole desde sus manos, un teléfono celular marca HTC de color blanco con carcasa negra, el cual fue referido por todos los declarantes y pudo ser percibido por el tribunal mediante la incorporación de tres fotografías contenidas en el Set N°1 de imágenes exhibidas.

También quedó anclado, por el testimonio conteste de todos los deponentes, que la víctima opuso férrea resistencia, en primer término sujetando fuertemente el aparato para que el encartado no se apoderase del mismo; y una vez despojado de aquel, solicitó inmediatamente auxilio – siendo agredido por el hechor-, requerimiento al que dos pasajeros del microbús acudieron, circunstancia que se revela, además, por la propia retención ciudadana que culminó con su posterior detención.

Tales aseveraciones dan cuenta que nunca se quiso entregar voluntariamente el referido teléfono celular, sino que ello aconteció ***contra la voluntad de su dueño***.

Por otro lado, la especie sustraída —teléfono celular—permite calificarla de ***bien mueble*** y, por tanto, objeto de sustracción del tipo penal referido, como se tuvo por establecido en virtud de la declaración de todos los testigos ofrecidos por el ente persecutor que concurrieron a estrados y la prueba fotográfica incorporada por medio de sus declaraciones.

Este elemento típico requiere, además, el ánimo de ***apropiación*** entendido como la intención de expropiar la especie en forma permanente de la esfera de custodia del detentador legítimo de la misma con el objeto de generar un poder fáctico en la especie similar al del dueño lo que le permite disponer de la misma, lo que acontece desde el momento que opera una apropiación por parte del agresor, ya que quedó establecido que el encartado alcanzó a arrebatarse el celular del poder de su legítimo dueño, y luego de agredirlo, guardó la referida especie dentro de sus vestimentas – estableciendo sobre aquella una nueva esfera de resguardo-, siendo rescatada posteriormente desde uno de sus bolsillos, luego de haber sido reducido por uno de los pasajeros del microbús.

Por último, el ***ánimo de lucro***, como elemento subjetivo especial del tipo, se desprende de la misma conducta desplegada por el acusado, desde el momento que con su actuar lo que pretende es obtener – ilícitamente en este caso - un beneficio o un aumento de su patrimonio, ya sea con la propia especie – al poder utilizarla para su normal fin, como aparato de telecomunicación – o, lo que resulta recurrente, con su

valor de cambio.

Determinado que existió una sustracción de cosas muebles, cabe analizar si existió **violencia**, la que conforme lo dispone el artículo 439 de nuestro código punitivo, consiste en “malos tratamientos de obra” **para hacer que la víctima entregue las cosas que se le exigen o para impedir que resista la sustracción**, siendo el objeto de protección la vida, salud e integridad física de la víctima.

Cabe señalar en primer término que como, lo sostiene la doctrina mayoritaria, toda fuerza física es idónea para constituir la violencia que requiere este tipo penal (Etcheberry DP III, 335; SCA Pedro Aguirre cerda, 19.5.1993, RCP 40, N°2, 113), teniendo en consideración la extensa definición del citado artículo 439, que se refiere a malos tratos.

En la especie, tal como se ha acreditado, ya desde un primer término, y pese a estar acompañada de una petición o alocución verbal del acusado que propendía a la entrega de la cosa, se ejerció paralelamente fuerza sobre la especie, que en ese momento se encontraba en las manos de la víctima.

Esta fuerza se ejerció para arrebatarse el teléfono de su legítimo tenedor, provocándose inmediatamente un forcejeo entre ambos, puesto que Felipe opuso tenaz resistencia, siendo despojado del aparato y en momentos en que solicitaba auxilio para que el hechor no consumara el acto expropiatorio, fue agredido reiteradamente en el rostro, por medio de golpes de puño y pie proferidos por el acusado.

Como se señaló, se rindió prueba idónea para dejar por sentado que el acusado ejerció precisamente estos malos tratamientos de obra en contra de la víctima, provocándole lesiones. En su relato Felipe explicitó en forma contundente la forma en que fue agredido, y las consecuencias físicas que tales acciones les provocaron. Tal aserto además fue corroborado, con el dato de atención de urgencia aparejado por el Ministerio Público, el que no fue objetado ni controvertido al incorporarse en audiencia, dando cuenta de lesiones que en tal momento se calificaron de carácter leve.

Determinada la existencia de violencia en los términos precitados, es necesario señalar que esta se produce, en lo esencial, **para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten**, esto es, fue un ejercicio completamente funcional a la apropiación pretendida por el acusado.

Relacionado con lo recientemente expuesto y tal como lo dejamos entrever, la mayoría de la doctrina estima que en el delito base del robo con violencia o intimidación, tal elemento puede concurrir en tres etapas: a) antes de la apropiación, b) **en el acto de ejecutarla** y c) después de ella. En este sentido el profesor Garrido Montt nos señala que el acotamiento a la víctima o la coacción que el agente emplee en contra de la víctima o de un tercero, que tenga como objetivo facilitar el apoderamiento del bien ajeno (antes), o la que emplee para llevar a efecto el apoderamiento (durante), o con posterioridad al mismo para garantizar su impunidad (después), han de ser considerados como elementos del tipo de robo con violencia e intimidación. En el mismo sentido anterior, el profesor Labatut indica que conforme al encabezamiento del artículo 433, tres son los momentos en que pueden materializarse la violencia o la intimidación: a) antes del robo - esto es, de la apropiación -, como medio de facilitar la ejecución del delito; b) en el momento en que se perpetra, como medio de realizarlo y, c) con posterioridad a su comisión para favorecer su impunidad.

De igual modo el citado profesor Garrido Montt señala que la legislación no precisa quién debe ser objeto de la violencia o la intimidación, porque pueden ser víctima de ella el titular del bien sustraído como también terceros que se encuentran presentes; *lo que interesa es que la violencia o la coacción en su caso,*

estén objetivamente relacionadas con la apropiación.

Conforme a lo explicitado, resulta claro para estos magistrados que, en este caso, efectivamente desde un principio existió violencia de parte del hechor para hacer que se le entregase la especie, o ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quite, considerando que se produjo un forcejeo inmediato frente al anunciado intento de sustracción, y al momento de lograrse la aprehensión del celular desde las manos de la víctima, al continuar la resistencia u oposición de ésta - requiriendo auxilio para que no se abriesen las puertas del vehículo - aquella es golpeada, logrando, a través de la violencia empleada, la consecuente apropiación de la especie.

Que a juicio de este tribunal los hechos descritos en el considerando anterior, pueden ser subsumidos en el delito de robo con violencia contenido en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto, la conducta del imputado consistente en acercarse a la víctima, forcejear con ella, y cuando se hace de la especie proceder a golpearla en el rostro para poder evitar que aquella se resista u oponga, y de esta forma apropiarse del teléfono celular, demuestra sin lugar a dudas, que la violencia utilizada por el acusado estuvo puesta al servicio de la apropiación de la especie mueble de la víctima, lo cual implica no sólo el conocimiento en la esfera del lego de los elementos de la faz objetiva de dicho tipo penal, sino además la voluntad o querer manifiesto de llevar a cabo dicha conducta, concurriendo, de esta forma, el **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal** de esta figura penal, afectándose de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos consistentes en la integridad física de la víctima y la propiedad.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en **grado de consumado**, dado que se llevó a cabo la sustracción de las especies logrando la apropiación, al constituirse, dentro de las vestimentas del acusado, una nueva y distinta esfera resguardo del teléfono celular, lo que permite afirmar que se desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

NOVENO: Participación. La calidad de autor de **Leandro Saúl Chávez Vera** en el delito que se le atribuye se encuentra legalmente acreditada con los medios de prueba reseñados precedentemente, principalmente por la prueba testimonial de los funcionarios aprehensores – identificando ambos al acusado por su nombre completo -, como asimismo, por la circunstancia de haber sido detenido en el lugar de los hechos, tal como el propio acusado reconoció, sin perjuicio que su defensa esgrimió la existencia de un agolpamiento o confusión que explicaba las lesiones o agresiones que se le imputan.

Ha de tenerse presente además, que la especie cuya sustracción acusa la víctima, conforme la declaración conteste de todos los testigos de cargo, fue recuperada precisamente desde sus vestimentas (un bolsillo de su pantalón), al hallarse retenido por otro pasajero del vehículo en el cual en definitiva se produjo el procedimiento de detención.

Lo anterior, permite vincularlo directamente, a título de autor directo de este ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, intervención por la cual resultará condenado.

DÉCIMO: Rechazo de la solicitud de recalificación jurídica solicitada por la Defensa. Que tal como adelantó en su alegato de apertura y luego desarrolló en su clausura, la **defensa** estimó que fluye de la prueba rendida en audiencia, la concurrencia en la especie de un agolpamiento o confusión - al que haría referencia el artículo 436 inciso segundo del Código Penal y calificaría el actuar de su representado al de la figura de **robo por sorpresa**-, atendida la existencia de otras personas, distintas a la

víctima y victimario, en una micro de locomoción colectiva; sosteniendo que según testigos, entre estas personas se hallaba un sujeto que retuvo a su representado, y supone que en ese momento se habrían causado lesiones por el imputado a la víctima, lo que no muta la naturaleza del ilícito **-un robo por sorpresa-**, tal como lo corrobora la declaración del encartado, quien refiere haber sustraído el celular sin acometer violentamente a Felipe. A lo que agrega que es este mismo agolpamiento, el que le permitió a la víctima recuperar la especie.

La Fiscalía, al replicar, señaló que en caso alguno hay agolpamiento, descartando que el vehículo iba lleno, a lo que añade, que el agolpamiento, para que sea considerado como robo por sorpresa, tiene que ser originado para apropiarse de la especie; y en el caso de marras todos los relatos dan cuenta que el acusado primero se apropia del celular y luego golpea a la víctima cuando el menor no quiere entregarlo o pretende recuperarlo.

Que, para resolver la recalificación sugerida por la defensa, es necesario dejar asentado que, tal como lo sostiene el profesor Alfredo Etcheberry (Derecho Penal, Parte Especial. Tomo III, tercera edición, págs. 339) el robo por sorpresa es una de las tres formas diversas que componen la actual reglamentación del delito de robo con violencia o intimidación (siendo las otras dos el robo simple y el robo calificado, en sus diversas hipótesis), y ella puede presentarse en dos formas de comisión distintas, siendo la primera la consistente en obrar “por sorpresa”, figura que corresponde a lo que en otras legislaciones reglamentan como “la rapiña o el arrebatamiento”; y la segunda - la alegada por la defensa en su clausura -, la de **“aparentar riñas en lugares de concurrencia o hacer maniobras destinadas a causar agolpamiento o confusión”**.

Como señala en autor citado, en esta segunda forma de comisión, el debilitamiento de la defensa de la víctima no se logra por la rapidez y habilidad, sino “por la distracción de la víctima o por la dificultad que ésta tiene para vigilar y proteger sus pertenencias debido al hacinamiento y aglomeración”.

Cabe reiterar en este momento, como ya se adelantó al momento de comunicar el veredicto y al momento de analizar la prueba en el considerando séptimo precedente, que no existe medio probatorio alguno que avale la circunstancia de haber existido en el sitio del suceso, un nivel de hacinamiento o aglomeración, que haga procedente la aplicación de la norma en análisis, o lo que es lo mismo, no se acreditó el presupuesto material sobre el cual se erige esta forma particular de comisión.

Como se indicó, del relato vertido en juicio por la víctima de autos, corroborado por el resto de los testigos de cargo, particularmente por el testimonio del sargento segundo Jonathan Provoste, fluye que el vehículo de locomoción colectiva no estaba siendo ocupado en términos tales que provocaren algún tipo de aglomeración, quedando asentado que los pasajeros que intervinieron en la dinámica, en forma previa estaban sentados, y que, la forma en que el acusado acometió a la víctima, fue por el expediente de sentarse junto a él en el microbús, en un asiento que lógicamente debió estar disponible, de lo que se colige que el vehículo estaba siendo ocupado en un porcentaje bastante menor que el de su capacidad máxima. Tal circunstancia fue derechamente consignada por el sargento Provoste, al ser contrainterrogado sobre tal ítem específico por la defensa.

Por otra parte, la norma en análisis, supone la actividad del agente en orden a generar esta situación distractora proclive a la realización de su designio criminal, utilizando expresiones como “aparentar riñas” o “hacer maniobras destinadas a causar agolpamiento o confusión”, actuaciones que, además de no haber resultado acreditadas, ni siquiera fueron esgrimidas por la defensa al presentar su solicitud.

Finalmente, ha quedado suficientemente acreditado, como ya latamente se ha desarrollado, que el acusado ejerció violencia sobre la víctima antes de la intervención de cualquier tercero, agrediendo a la víctima y provocándole lesiones en forma previa a que otros pasajeros acudieran en su auxilio, y que dicha violencia, o malos tratamientos de obra, fueron funcionales a la apropiación de su teléfono celular. Tal forma de actuar, se condice con el tipo penal por el que se dedujo la acusación y en caso alguno, explica la sustracción del que fue objeto la víctima, en base a su distracción o a la dificultad que tuviese para vigilar y proteger sus pertenencias debido a un hacinamiento y aglomeración, cuya existencia, como se dijo, carece de cualquier corroboración.

En base a los razonamientos precedentes, **se rechaza** la solicitud de recalificación impetrada por la defensa.

UNDÉCIMO: Conclusión de condena. En síntesis, y atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente sentencia, tanto en lo que dice relación con la acreditación del hecho punible, la participación culpable del acusado y, el ilícito penal por el cual fue objeto de imputación, es que este tribunal condenará a **Leandro Saúl Chávez Vera**, en calidad de autor directo de un delito de robo con violencia, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de ejecución consumado, ocurrido el 1 de septiembre de 2018, en la comuna de Santiago.

DUODÉCIMO: Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad. Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, **el Ministerio Público**, luego de dar lectura al Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, señaló que al momento de los hechos, aquel tenía irreprochable conducta anterior en los términos del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, pese a que tiene condenas posteriores.

Solicita desde ya, no se acoja la atenuante contemplada en numeral noveno del artículo ya citado, por cuanto la declaración del acusado fue acomodaticia y la prueba del Ministerio Público era suficiente para arribar a un veredicto condenatorio.

De acuerdo a lo expuesto, reitera la solicitud de pena contenida en la acusación, esto es, 10 años presidio mayor en su grado mínimo, más accesoria y registro de su huella genética en el Registro de Condenados.

El quantum solicitado lo funda en que del relato de la víctima, se reveló que aquel quedó afectado, era menor de edad, de 15 años, y pese a que aquello no fue invocado como una circunstancia agravante, sí funda un aumento de penal atendida la mayor extensión del mal causado.

Finalmente indica, que no pide costas, por haber actuado el acusado, representado por la Defensoría Penal Pública.

La Defensoría, por su parte, solicitó se imponga a su representado la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, conforme regla primera del artículo 449 del Código Penal, pues entiende

que concurren dos atenuantes, la de irreprochable conducta anterior, y la de colaboración sustancial, toda vez que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, da un relato en el que es capaz de decir con claridad el día en que ocurrieron los hechos, situándose en el lugar, y en cuanto al núcleo de la imputación, reconoce haber sustraído el celular. Ha permitido al tribunal superar algunas inconsistencias y falencias de la prueba del Ministerio Público. Controvierte que aquella haya sido acomodaticia, tildándola de libre y relevando que nunca ha señalado algo distinto.

En cuanto a la extensión del mal causado, entiende que la minoría de edad es una antecedente del hecho, y su consideración no ha sido solicitada en forma especial. Además, sostuvo que el imputado era mayor de edad tan solo un poco antes al momento de los hechos, por lo que desestima que hubiese una situación de mayor poder sobre un adolescente y ha sido evidente que, pese a la violencia, fue capaz de recuperar su especie desde el bolsillo de la persona que lo había asaltado previamente, lo que a juicio de la defensa es prueba de que no se aprovechó de ninguna circunstancia especial.

En cuanto a las costas, solicita se le exima por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, en primer término, favorece al encausado la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, puesto que, es un lugar pacífico entre los intervinientes que carece de máculas penales pretéritas en su Extracto de Filiación y Antecedentes.

En cuanto a la atenuante del artículo **11 N°9** del código punitivo, invocada por la defensa y respecto del cual se opuso el persecutor, cabe analizar sus presupuestos para verificar su concurrencia.

Cabe considerar que aquella dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos, y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio.

Para estimar si la declaración del acusado, entendida como colaboración, puede o no ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos, recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española, que define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno, esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En este caso, cabe tener presente, que el acusado prestó declaración en el juicio oral, y si bien con su relato pretende morigerar ante el derecho la reprochabilidad de su conducta, desentendiéndose de la realización de actos tendientes a provocar la intimidación de la víctima y a agredirlo físicamente para lograr la sustracción de su celular, reconociendo solo las circunstancias que dicen relación con el ámbito estrictamente patrimonial, lo cierto es que tales antecedentes permitieron, en conjunto a la prueba de cargo, arribar al veredicto condenatorio. En tal sentido, es útil recordar que los propios funcionarios aprehensores dieron cuenta de la dificultad o imposibilidad a la que se enfrentaron para empadronar a testigos presenciales de los hechos, descansando la prueba personal de cargo – con el carácter de presencial -en la declaración de la víctima, lo que releva el efecto corroborativo de la declaración del acusado para anclar tanto el acaecimiento de la sustracción, como la participación en ella del encartado. Tal aserto ha de entenderse sin perjuicio que a la postre, con el acervo probatorio producido en juicio pudiese arribarse igualmente a una decisión de

condena, pero lo cierto es que el acusado, prestó su declaración al inicio de la audiencia de juicio, cuando tal circunstancia era aún desconocida.

Se estima que cumple, en consecuencia, con los tres criterios propios de esta minorante, a saber, la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y, la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

Por lo señalado, se estima por este tribunal que la colaboración del acusado Chávez Vera ha sido sustancial, razones por las cuales se acogerá esta atenuante.

DÉCIMO CUARTO: *Determinación de la pena.* El título de castigo del delito de robo con violencia por el cual estos sentenciadores han decidido condenar al acusado es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, según lo dispone el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal, por lo que dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, se ha de determinar su cuantía, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes – dos minorantes -, así como la mayor o menor extensión del mal causado.

Estos magistrados estiman que, pese a lo expuesto por el ente persecutor, la circunstancia en que funda la presunta mayor extensión del daño causado – esto es, *la sensación de miedo o inseguridad al utilizar el transporte público con el que actualmente se mantiene la víctima, atendida su minoría de edad* -, no aparece suficientemente desarrollada, ni acreditada, al haber sido solo tangencialmente abordada por la víctima y su padre; a lo que ha de agregarse, que tal circunstancia no reviste la entidad necesaria para tener por incrementado el mal causado en los términos a los que alude el legislador, desde que la sensación de inseguridad invocada puede estimarse como connatural o propia no solo de éste, sino de cualquier tipo de ilícito, por lo que el esgrimirla como sustento de una exasperación en su pretensión de condena no resulta suficiente para incrementar la reacción punitiva en este caso.

Finalmente, y concerniendo también a este ítem del análisis, ha de tenerse en consideración que la especie sustraída fue inmediatamente recuperada por la víctima.

El tribunal, estimando más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas, la aplicará en el quantum que se dirá en definitiva, al concurrir dos circunstancias atenuantes y no existir un antecedente distinto al recién descartado que lleve a imponer una sanción mayor al mínimo establecido por la ley, lo que se estima conforme al desvalor de la acción realizada, estimando procedente aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO QUINTO: *Cumplimiento alternativo:* Que considerando la extensión de la pena que se impondrá al sentenciado, no resulta procedente sustituir dicha sanción, por algunas de las penas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privados de libertad por esta causa, esto es, entre el 2 y el 4 de septiembre de 2018 y el 30 de agosto de 2020, tiempos en que se prolongó su detención, ingreso en tránsito mientras se conocía un recurso de apelación y las audiencias de control de detención, lo que equivale a un total de **4 días** hasta la fecha de la presente sentencia. Lo anterior, según consta de la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Teniendo en consideración, lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por cuanto se encuentra privado de libertad, por causa diversa y, además fue asesorado por la Defensoría Penal Pública, por todo lo cual, debe entenderse que poseen una precaria situación económica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 432, 433, 436 y 439, 449 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Se condena a Leandro Saúl Chávez Vera, ya individualizado, como autor de un delito de **robo con violencia**, en grado de consumado, a sufrir una pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 1 de septiembre de 2018, en la comuna de Santiago.

II.- Que no reuniéndose respecto del condenado ninguno de los requisitos de la Ley N°18.216, deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que permaneció privado de libertad por esta causa, lo que equivale a un total de **4 días**, hasta la fecha de la presente sentencia, tal como se analizó en el considerando décimo quinto que antecede.

III- Se exime al encausado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo sexto precedente.

IV.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- Que habiéndose condenado a Chávez Vera, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y del acta N° 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don Pablo Urrutia Sulantay.

RUC N° 1800537366-9



RIT N° 477-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO ERIKA VILLEGAS PAVLIC, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES CHRISTIAN CARVAJAL SILVA Y PABLO URRUTIA SULANTAY, TODOS TITULARES DEL QUINTO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, SUBROGANDO LEGALMENTE.